

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día doce de diciembre de dos mil veintidós a las diez horas con catorce minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, acuerdo CG79/2022 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE"*, mismo que se anexa el contenido en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada **el día nueve de diciembre del dos mil veintidós**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG79/2022

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE".

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión	Comisión Temporal de Partidos Políticos.
DEF	Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local.
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los CC. José Ruperto Celaya Jiménez y Juan Manuel Ávila Félix, quienes se ostentan como Representantes Legales de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", mediante el cual solicitan iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- IV. Mediante oficio número IEE/DEF-009/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la DEF solicitó a los CC. José Ruperto Celaya Jiménez y Juan Manuel Ávila Félix, Representantes Legales de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", información relativa a los estados financieros donde se muestre el origen y destino de sus recursos económicos, denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y número telefónico.
- V. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos de fiscalización.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Juan Manuel Ávila Félix, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", mediante el cual da respuesta al referido oficio número IEE/DEF-009/2022 de fecha ocho del mismo mes y año, en el que se le solicita diversa información respecto a la citada organización ciudadana. Al efecto, cabe precisar que en el escrito de respuesta el promovente señala que la denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse, en lo sucesivo será "Organización Ciudadana Independiente".
- VII. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Juan Manuel Ávila Félix, mediante el cual informa que a partir de esa fecha deja de representar legalmente a la "Organización Ciudadana Independiente" por así convenir sus intereses y manifiesta que mediante escrito recibido en este Instituto Estatal Electoral el quince de febrero de dos mil veintidós, se precisó que el nombre de la organización ciudadana que pretende constituirse como

Partido Político Local, en lo sucesivo será "Organización Ciudadana Independiente".

- VIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- IX. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos"*.
- X. Mediante oficios número IEEyPC/DEF-026/2022, IEEyPC/DEF-034/2022, IEEyPC/DEF-087/2022, IEEyPC/DEF-149/2022, IEEyPC/DEF-220/2022, IEEyPC/DEF-257/2022, IEEyPC/DEF-334/2022, IEEyPC/DEF-408/2022 e IEEyPC/DEF-471/2022, de fechas cuatro y diecinueve de abril, diecisiete de mayo, veintiuno de junio, quince de julio, dieciséis de agosto, veinte de septiembre, veinticuatro de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, los cuales fueron notificados en la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tales fines la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente" a través de su representante legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización, la DEF requirió a dicha organización ciudadana a través de su representante legal el C. José Ruperto Celaya Jiménez, para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles presentara la documentación establecida en el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, así como la relativa a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización ciudadana referida correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, bajo el apercibimiento de que en el caso de incumplimiento el Consejo General impondría las sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de los referidos Lineamientos.
- XI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-474/2022 remitió a la Comisión el dictamen relativo a las omisiones por parte de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente" señaladas en el antecedente X, así como la propuesta de sanción y resolución respectiva.
- XII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP02/2022 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General, la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente."*

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión, respecto a la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente", conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1 y 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como 95, 96, 97 y 98 de los Lineamientos de fiscalización.

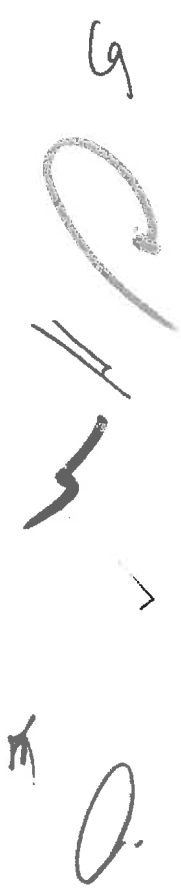
Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la propia LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, disponen que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
8. Que el artículo 3, párrafos primero y segundo de la LGPP, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
9. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.
10. Que el artículo 10, numeral 1 de la LGPP, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
11. Que el artículo 11, numerales 1 y 2 de la LGPP, señalan:

"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso



de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
13. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
14. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
15. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
16. Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
17. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

18. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
19. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 281, fracción VII de la LIPEES, señala que las infracciones cometidas por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.
21. Que el artículo 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES, establece que:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral deberá tomar los siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en una diversa conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
23. Que el artículo 18 del Lineamiento de constitución, establece que a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio Instituto Nacional Electoral.
24. Que el artículo 20 de los Lineamientos de fiscalización, establece que cada organización ciudadana deberá integrar una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permita identificar a las y los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como, de la presentación de los informes.
25. Que el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, señala que las organizaciones ciudadanas notificarán a la DEF los nombres de la o el responsable del órgano de finanzas, según corresponda, adicionalmente, deberá remitir:

"a) Copia simple del Acta Constitutiva respectiva, misma que deberá incluir al menos: fecha de constitución y en su caso número de escritura pública, nombre de las personas asociadas e identificación oficial de las mismas, número de inscripción ante el registro público de la propiedad; así como, los requisitos que establezcan las normas aplicables que emita el Instituto;

b) Copia de inscripción al Servicio de Administración Tributaria (SAT);

c) Copia del contrato de la institución financiera con la cual abrió la cuenta bancaria para el control de los recursos relacionados con su intención de constituirse como partido político;

d) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a dos meses, conforme a las reglas de propiedad o posesión que le identifique;

e) Dirección de correo electrónico; y

f) Número telefónico de la organización ciudadana. Los cambios que realice tanto en su órgano de finanzas, su domicilio, correo electrónico o en el número de teléfono, deberán ser notificados a la Dirección Ejecutiva

de Fiscalización en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la modificación respectiva.”

26. Que en términos del artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos del referido Lineamiento.

27. Que el artículo 35 de los Lineamientos de fiscalización, establece que el Órgano de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

“I. Presentar informes mensuales al Instituto, sobre la administración de los recursos de la organización ciudadana, en términos del Título Quinto de los presentes Lineamientos.

II. Dar los siguientes avisos a la Dirección de Fiscalización:

a) En caso de que existan modificaciones en las personas responsables del Órgano de Finanzas, se deberá avisar dentro de los siguientes 3 días hábiles en que ocurra; y

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

III. Suministrar la información y documentación que le solicite la Dirección de Fiscalización.”

28. Que el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el Órgano de Finanzas de las organizaciones ciudadanas, deberá presentar un informe mensual al Instituto Estatal Electoral, sobre el origen y destino de los recursos de la propia organización ciudadana, dentro de los primeros diez días del mes, a partir del momento del aviso del que se hace referencia en el artículo 11, numeral 1, de la LGPP, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DEF.

29. Que el artículo 71 de los Lineamientos de fiscalización, establece que los informes mensuales se presentarán en los siguientes términos:

“I. Se reportarán los ingresos y egresos totales que las organizaciones ciudadanas hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, así como respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos;

II. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes Lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados;

G
Q
//
.
/

R

III. Como saldo inicial, se reportará el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores, correspondiente al mes inmediato anterior; y

IV. Se presentarán en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones y formatos de los presentes Lineamientos, así como debidamente suscritos por la persona Representante Legal y del Órgano de Finanzas de la organización ciudadana.”

30. Que el artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, establece que a los informes mensuales se deberá anexar lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;

III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización ciudadana, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel;

V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

VI. El inventario físico del activo fijo;

VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, las organizaciones ciudadanas deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y

IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.”

31. Que el artículo 73 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que, una vez presentados los informes a la DEF, las organizaciones ciudadanas solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la propia DEF, en los términos del Capítulo II, del Título Sexto de los referidos Lineamientos.

32. Que el artículo 74 de los Lineamientos de fiscalización, señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por

objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

33. Que los artículos 75 y 76 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que el Consejo General, a través de la DEF, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las organizaciones ciudadanas y que la DEF contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas. Asimismo, señala que los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
34. Que el artículo 77 de los Lineamientos de fiscalización, dispone que la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la DEF información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas.
35. Que conforme a los artículos 86 y 90 de los Lineamientos de fiscalización, si durante la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes y que una vez transcurrido dicho plazo, la DEF contará con veinte días hábiles para presentar el dictamen y la resolución para la respectiva aprobación por parte del Consejo General.
36. Que el artículo 91, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, señalan que además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DEF deberá prever:
 - I. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.*
 - II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."*
37. Que los artículos 92 y 93, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, establecen que la DEF presentará informes periódicos, por lo menos una vez cada mes, al Consejo General respecto del avance en las revisiones de los

R

G
Q
Q

informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas y de su cumplimiento a las disposiciones de los referidos Lineamientos y que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la DEF dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para someter al Consejo General:

I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

II. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro."

38. Que el artículo 95 de los Lineamientos de fiscalización, señala que la DEF mediante los dictámenes o proyectos de resolución deberá proponer las sanciones que considere pertinentes, contempladas en el numeral 97 de los referidos lineamientos, en contra de la organización ciudadana que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de estos.

39. Que el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, las siguientes:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones, en los presentes Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables."

40. Que el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el considerando anterior, en términos del artículo 281, fracción VII de la LIPEES, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Con multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y

IV. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local."

41. Que el artículo 98 de los Lineamientos de fiscalización, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de la organización infractora, el Consejo General deberá tomar los criterios señalados en el artículo 286 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

42. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los CC. José Ruperto Celaya Jiménez y Juan Manuel Ávila Félix, quienes se ostentan como Representantes Legales de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", mediante el cual solicitan iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

En relación con lo anterior, mediante oficio número IEE/DEF-009/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la DEF solicitó a los CC. José Ruperto Celaya Jiménez y Juan Manuel Ávila Félix, Representantes Legales de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", información relativa a los estados financieros donde se muestre el origen y destino de sus recursos económicos, denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y número telefónico.

Por su parte, con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Juan Manuel Ávila Félix, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Unión Sonora Independiente", mediante el cual da respuesta al referido oficio número IEE/DEF-009/2022 de fecha ocho del mismo mes y año, en el que se le solicita diversa información respecto a la citada organización ciudadana. Al efecto, cabe precisar que en el escrito de respuesta el promovente señala que la denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse, en lo sucesivo será "Organización Ciudadana Independiente".

En ese tenor, con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Juan Manuel Ávila Félix, mediante el cual informa que a partir de esa fecha deja de representar legalmente a la "Organización Ciudadana Independiente" por así convenir sus intereses y manifiesta que mediante escrito recibido en este Instituto Estatal Electoral el quince de febrero de dos mil veintidós, se precisó que el nombre de la organización ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Local, en lo sucesivo será "Organización Ciudadana Independiente".

Por otra parte, en términos del artículo 18 del Lineamiento de constitución, a partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al Instituto Nacional Electoral y a la DEF, dentro de los

primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, **las organizaciones ciudadanas deberán notificar a la DEF, el nombre de la persona responsable de su órgano de finanzas, y adicionalmente, remitir los documentos señalados en el considerando 25 del presente Acuerdo.**

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y **la presentación de los informes** en los términos del referido Lineamiento.

En ese sentido, el artículo 86 de los referidos Lineamientos, establece que, si durante la revisión de los informes la DEF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana, para que, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación,** presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, la DEF en diversas ocasiones y mediante distintos oficios notificados en la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tales fines la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente" a través de su representante legal, en términos del artículo 9 de los Lineamientos de fiscalización, requirió a dicha organización ciudadana para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles presentara la documentación establecida en el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, así como la relativa a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización ciudadana referida correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2022, bajo el apercibimiento de que en el caso de incumplimiento el Consejo General impondría las sanciones correspondientes contenidas en el artículo 97 de los referidos Lineamientos, lo que no se encuentra controvertido, conforme a lo siguiente:


Organización Ciudadana	Mes	Observación	Oficio	Fecha de notificación	Estatus
ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE	FEBRERO	No presentó documentación del art. 21 de los Lineamientos	IEEYPC/DEF-020/2022	04/04/2022	No solventada
	MARZO	No presentó informe mensual de marzo	IEEYPC/DEF-034/2022	19/04/2022	No solventada

Organización Ciudadana	Mes	Observación	Oficio	Fecha de notificación	Estatus
	ABRIL	No presentó informe mensual de abril	IEEyPC/DEF-087/2022	17/05/2022	No solventada
	MAYO	No presentó informe mensual de mayo	IEEyPC/DEF-149/2022	21/06/2022	No solventada
	JUNIO	No presentó informe mensual de junio	IEEyPC/DEF-220/2022	15/07/2022	No solventada
	JULIO	No presentó informe mensual de julio	IEEyPC/DEF-257/2022	16/08/2022	No solventada
	AGOSTO	No presentó informe mensual de agosto	IEEyPC/DEF-334/2022	20/09/2022	No solventada
	SEPTIEMBRE	No presentó informe mensual de septiembre	IEEyPC/DEF-408/2022	24/10/2022	No solventada
	OCTUBRE	No presentó informe mensual de octubre	IEEyPC/DEF-471/2022	17/11/2022	Pendiente

43. En ese sentido, se tiene que a la fecha la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente" ha incurrido en las conductas que se detallan a continuación:

Organización Ciudadana	Mes	Observación	Estatus
ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE	FEBRERO	No presentó documentación del art. 21 de los Lineamientos	No solventada
	MARZO	No presentó informe mensual de marzo	No solventada
	ABRIL	No presentó informe mensual de abril	No solventada
	MAYO	No presentó informe mensual de mayo	No solventada
	JUNIO	No presentó informe mensual de junio	No solventada
	JULIO	No presentó informe mensual de julio	No solventada
	AGOSTO	No presentó informe mensual de agosto	No solventada
	SEPTIEMBRE	No presentó informe mensual de septiembre	No solventada
	OCTUBRE	No presentó informe mensual de octubre	Pendiente

En virtud de lo anterior, se tiene que la organización ciudadana en mención ha sido omisa de forma reiterativa al no presentar sus informes financieros mensuales desde el mes de marzo a la fecha, así como la documentación a que se refiere el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, relativa al

9


nombre de la persona responsable de su órgano de finanzas; copia simple del Acta Constitutiva respectiva; copia de inscripción en el Servicio de Administración Tributaria; copia del contrato de cuenta bancaria; y comprobante de domicilio; aun y cuando ha sido debidamente notificada a través de su representación legal, de dichas omisiones y observaciones por medio de diversos oficios girados por la DEF y señalados en el considerado 42 del presente Acuerdo, sin que haya habido respuesta alguna y sin ningún acercamiento por parte de la referida organización ciudadana o su representación legal.

44. En ese sentido, tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la DEF remitió a la Comisión el dictamen relativo a las omisiones por parte de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente", así como la propuesta de sanción y resolución respectiva; razón por la cual, la Comisión en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo CTPP02/2022 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General, la sanción correspondiente a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente."*, en los siguientes términos:

"36...

...esta Comisión considera pertinente determinar la sanción correspondiente a las infracciones cometidas por la citada organización, conforme a lo siguiente:

En primer término, se debe proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral a la que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo, es decir, establecer la conducta infractora, el tipo de sanción, así como la individualización de ésta.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos*

al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2002 Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012 estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, estableció que al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia, y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, tal y como se señaló, el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEES, en los referidos Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el párrafo anterior, en términos del artículo 281, fracción VII de la LIPEES, serán sancionadas con: apercibimiento; amonestación pública; multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y la **cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.**

En ese sentido, el omitir informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, omisión que en este caso ha ocurrido de forma reiterada por parte de la organización ciudadana "Organización Ciudadana Independiente", además de la omisión de presentar la documentación respectiva que se le solicitó para efecto de la etapa de constitución, habiendo sido requeridos en diversas ocasiones y sin haber obtenido respuesta alguna sobre la situación que guarda la organización ciudadana de mérito.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que las citadas omisiones muestran el desinterés de la referida organización ciudadana por continuar en el proceso para constituirse como partido político local, asimismo, para este Instituto Estatal Electoral representan la imposibilidad de realizar el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas y transparencia.

De ahí que se considere proporcional y razonable calificar la infracción como la más grave, por lo que la sanción conducente en este caso concreto también lo debe ser.

..."

En términos de lo anterior, y con fundamento en los artículos 75, 281, fracción VII, inciso d) y 286 de la LIPEES, así como los artículos 95, 96, fracción I y 97, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización, mediante el referido Acuerdo CTPP02/2022 aprobado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión determinó imponer a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente", la sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local y someterlo a consideración de este Consejo General, para su aprobación, en su caso.

45. Medida que este Consejo General considera acertada, considerando lo expuesto, por lo que, una vez acreditada la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor, en términos del artículo 286 de la LIPEES, también se consideran los siguientes aspectos para la individualización de la sanción:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LIPEES, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él: la responsabilidad es grave, porque se incumple de forma reiterada con las obligaciones de fiscalización relacionadas con el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, lo que incide en la operatividad de dichas labores institucionales. Por tal motivo, resulta conveniente imponer una medida ejemplar para suprimir este tipo de prácticas.

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: la conducta consistió en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Lineamiento de constitución, así como a los artículos 21 y 22 de los Lineamientos de fiscalización.

R

69
D
nt.
D

Tiempo: el incumplimiento se dio en el periodo comprendido de los meses de febrero a octubre de dos mil veintidós.

Lugar: el lugar de los hechos es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde actúa en el caso específico la DEF.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; considerando que se está en presencia de omisiones, entre la que se encuentra el no aportar la documentación a que se refiere el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, relativa al nombre de la persona responsable de su órgano de finanzas; copia simple del Acta Constitutiva respectiva; copia de inscripción en el Servicio de Administración Tributaria; copia del contrato de cuenta bancaria; y comprobante de domicilio; no es posible conocer las condiciones socioeconómicas del infractor, sin que ello resulte un impedimento para sancionarlo acorde a las circunstancias del caso en análisis.

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; en el caso, se está en presencia de una conducta reiterada de omisión de cumplir con obligaciones relacionadas con la fiscalización de los recursos, aun y cuando la organización infractora ha sido debidamente notificada a través de su representación legal de dichas omisiones y observaciones mediante diversos oficios girados por la DEF y precisados en el presente Acuerdo, sin que haya habido respuesta alguna al respecto. Lo anterior, evidencia que ha sido requerida en diversos momentos y en cada oficio debidamente notificado se le hizo saber expresamente que en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, con independencia de las responsabilidades que pudieran resultar debido a la observación detectada.

V.- La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; la organización infractora ha incurrido de forma reiterada en el incumplimiento de presentar a este Instituto Estatal Electoral los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de su registro como partido político local, como se precisó en el presente Acuerdo, lo que constituye una infracción de las organizaciones ciudadanas en materia de fiscalización, conforme al artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización. Los informes omisos corresponden a los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del año dos mil veintidós, así como la documentación a que se refiere el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización.

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones: si bien en el caso concreto, no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, la omisión de la organización infractora genera un perjuicio a las actividades institucionales relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización infractora.

Así también resulta aplicable al caso que acontece, la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son como a continuación se manifiesta:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-24/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Magín Fernando Hinojosa Ochoa.

En ese sentido, conforme a la Tesis antes expuesta y con base al análisis del caso en concreto, este Consejo General considera que la individualización de la sanción es acorde a los principios que rigen la materia electoral, garantizando en todo momento los derechos político-electorales de la organización ciudadana "Organización Ciudadana Independiente", por lo que, el actuar de este Consejo General al imponer la sanción propuesta por la Comisión, es en estricto apego a derecho, toda vez que la organización ciudadana en mención no ha manifestado de manera alguna su interés por continuar con el procedimiento para constituirse como partido político local, como ya se ha venido exponiendo, sin dar respuesta alguna al Instituto Estatal Electoral, siendo omisa en cumplir con las obligaciones referidas, aun y cuando a través de la DEF, en reiteradas ocasiones, se ha requerido a dicha organización ciudadana para que subsane las omisiones antes señaladas.

46. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa a imponer a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente", la sanción correspondiente a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, en los términos precisados en los considerandos 44 y 45 del presente Acuerdo.
47. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99,

numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 2, numeral 1, incisos a) y b), 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1 y 11, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 74, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracción XVI, 114, 121, fracciones IX, LXVI y LXX, 281, fracción VII, inciso d), 286, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI y párrafo segundo de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 18 del Lineamiento de constitución; 20, 21, 22, 35, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 86, 90, 91, fracciones I y II, 92, 93, fracciones I y II, 95, 96, fracciones I y II, 97, fracciones I, II, III y IV, y 98 de los Lineamientos de fiscalización, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa a imponer a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente", la sanción correspondiente a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, en los términos precisados en los considerandos 44 y 45 del presente Acuerdo.


SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Dirección del Secretariado, notifique de manera personal el presente Acuerdo a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Independiente" a través de su representación legal, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública celebrada de manera virtual el nueve de diciembre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -




Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG79/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública celebrada de manera virtual el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con catorce minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG79/2022 *“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “ORGANIZACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE”*”, mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las diez horas con quince minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



